

Nobsa, 21 de julio de 2021

Señor(a):
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL – NOBSA BOYACÁ
E. S. D.

Ref. Poder Contestación Demanda.
Radicado: 2021-00054
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Norberto Méndez Gomez
Demandado: Lidia Stella Jiménez Dueñas

LIDIA STELLA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Nobsa Boyacá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.808.786 de Nobsa, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que otorgo **PODER**, especial, amplio y suficiente al Dr. **MANUEL FERNANDO DÍAZ**, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 291.805 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que en mi nombre **CONTESTE LA DEMANDA** y **PROPONGA EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** y en general asuma la representación de mis intereses, durante el trámite y transcurso del proceso Verbal Monitorio (Art. 419 del Código General del Proceso) de la Referencia

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar y tramitar solicitudes, agregar documentos, impugnar las decisiones proferidas, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, incidentar, reasumir y en general todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

El correo electrónico de mi apoderado es manueldiaz1504@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez

Atentamente,

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Lidia Stella Jiménez Dueñas

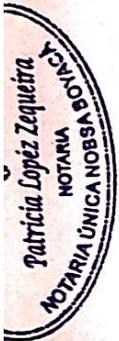
LIDIA STELLA JIMENEZ
C.C. No. 23.808.786 de Nobsa

Dirección. Calle 20 No. 16 A – 34 Segundo Piso – Correo Electrónico.
manueldiaz1504@hotmail.com. Celular. 3138153510.

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
T.P. 291.805 del C.S.J
Abogado

Acepto,

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
C.C. No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C
T.P. 291.805 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA ÚNICA DE NOBSA BOYACÁ HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: Lidia Stella Jimenez

C.C. 23808786 DE Nobso TP

DIRIGIDO A Juzgado Promiscuo Municipal Nobso
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL

DECLARANTE Lidia Stella Jimenez Doana

NOBSA: 21 JUL 2021

Patricia Lopez Zequeira
NOTARIA



Dirección. Calle 20 No. 16 A - 34 Segundo Piso - Correo Electrónico.
manueldiaz1504@hotmail.com. Celular. 3138153510.

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA BOYACA

E.

S.

D.

<p>Ref. Contestación demanda Rad. 2021-00054 Demandante: Norberto Méndez Gómez Contra: Lidia Stella Jiménez Dueñas Proceso: Monitorio</p>
--

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Duitama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 291.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.808.786 de Nobsa, estando dentro de los términos legales, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de **CONTESTAR** y **PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del proceso de la referencia, la cual procederé a sustentar en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, en efecto la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS** giro a favor de **HIRMA ROCIO PLAZAS SANABRIA** una letra de cambio el día 24 de junio de 2017 por el valor indicado por el demandante y sin fecha de vencimiento, sin embargo lo que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho y que desde este punto se comenzara a esbozar en aras de dar claridad sobre lo sucedido y de esta manera desestimar el actuar bastante deshonesto y contrario a la ley de la parte actora es lo siguiente:

La señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** es la actual esposa del señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, siendo de igual forma comadre de mi poderdante la señor **LIDIA ESTELLA JIMENEZ DUEÑAS**, en razón al bautismo de uno de los hijos de la pareja conformada por **PLAZAS SANABRIA** y **MENDEZ GOMEZ**. Lo primero que debe decirse frente a lo manifestado por la parte accionante en el presente hecho es que si bien es cierto se suscribió el titulo valor de la referencia, no es menor cierto que el mismo se suscribió por un préstamo que le realizo la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** a mi defendida con el fin de superar una contingencia de tipo persona, que para su momento tenía que ver con la hospitalización de un hermano de la señor **LIDIA STELLA** en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien el valor indicado en esta letra de cambio **FUE CANCELADO EN SU TOTALIDAD** en el mes de octubre de 2017 por parte de mi mandante, debe indicarse al despacho que no se tiene la certeza de la fecha exacta del pago de la obligación, pero lo cierto es que en el mes de OCTUBRE DE 2017 fueron cancelados los \$2.000.000, sumado a que la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** no le cobro ningún tipo de interés por el préstamo del dinero a la señora **LIDIA**

STELLA en razón a la relación de amistad y cercanía que tenían las partes para ese momento.

SEGUNDO: No es cierto, como se indicó en precedencia el valor indicado en esta letra de cambio **FUE CANCELADO EN SU TOTALIDAD** en el mes de octubre de 2017 por parte de mi mandante, debe indicarse al despacho que no se tiene la certeza de la fecha exacta del pago de la obligación, pero lo cierto es que en el mes de OCTUBRE DE 2017 fueron cancelados los \$2.000.000, sumado a que la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** no le cobro ningún tipo de interés por el préstamo del dinero a la señora **LIDIA STELLA** en razón a la relación de amistad y cercanía que tenían las partes para ese momento.

Adicional a lo anterior es menester del suscrito en aras de ilustrar al despacho sobre la realidad de lo que hoy se pretende elevar ante un proceso por parte del demandante, lo cual entre otras cosas va en contra del ordenamiento jurídico y del fin esencial que busca satisfacer la administración de justicia para sus asociados en este caso las personas que acceden a ella, que el dinero consignado en este hecho con el cual el actor pretende **ENGAÑAR** al Juez fue **CANCELADO POR MI MANDANTE** al señor **NORBERTO MENDEZ** en el almacén de propiedad de este último denominado “*Lanas y Tejidos mi Rebaño*” ubicado en la Calle 7 No. 9 – 50 del municipio de Nobsa Boyacá y donde por demás prestaba sus servicios como trabajadora para el demandante la señor **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS**; manifestándole de igual forma al Juzgado que cuando mi poderdante le hizo entrega de los \$2.000.000 al señor MENDEZ **esposo de la señora HIRMA ROCIO** únicamente se encontraban los dos presentes y por la confianza que tenían y el tiempo amplio de conocerse, sumado a que eran compadres, y es por esa razón no le hizo firmar ningún tipo de recibo de caja menor para acreditar que la deuda había quedado cancelada.

De igual forma el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** le manifestó en su momento a la demandada que le haría entrega de la letra de cambio y nunca lo hizo conservándola en su poder para el fin oscuro que ahora se presente utilizar, máxime si se tiene en cuenta que la accionada **LIDIA STELLA JIMENEZ** y el demandante mantuvieron una relación de estirpe laboral desde el año 2006 hasta el año 2020, la cual finalizo sin justa causa y en donde se violaron un sin número de derechos laborales de la demandada, lo que se llevó a la jurisdicción ordinaria laboral desde finales del 2020, estando actualmente en curso en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y que **CASUALIDAD SU SEÑORIA QUE LUEGO DE LA RADICACION DE DICHO PROCESO LABORAL ES QUE SE PRESENTE ESTE ASUNTO QUE HOY NOS CONVOCA**, entonces se pregunta el suscrito profesional porque hasta el día de hoy el demandante viene a hacer exigibles sus obligaciones a la demandada y no en el término de más de 14 años que tuvo para hacerlo cuando la señora **LIDIA STELLA** era su trabajadora.

TERCERO: Es parcialmente cierto, en efecto la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS** giro a favor de **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** una letra de cambio el día 24 de julio de 2006 por el valor indicado por el demandante y sin fecha de vencimiento, sin embargo lo que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho es que contrario a lo manifestado por el demandante, dicha suma de dinero fue cancelada en su totalidad por mi poderdante.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, ya que el valor de \$8.224.000 representados en la letra de cambio traída al presente proceso, fue cancelado en su totalidad por parte de mi defendida, sin embargo para ilustrar al despacho nuevamente sobre la realidad de lo sucedido y de igual forma para demostrar el actuar fraudulento de la parte actora es importante señalar que para la fecha indicada en la demanda como fecha de creación del título valor la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS** tenía en sociedad con su mamá **MARÍA POLONIA DUEÑAS** un almacén de Lanas y Tejidos en el municipio de Nobsa Boyacá, siendo entonces proveedor de los productos que se vendían el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, es decir que en palabra de mi mandante lo conocían hace más de 30 años al señor **MENDEZ GOMEZ**, porque había llegado a surtirles el almacén.

De igual forma su señoría la suma de dinero mencionada en este hecho y en el anterior en efecto correspondió al concepto esbozado por el demandante en el hecho cuarto de la demanda, siendo importante indicarle al Juez que para esa fecha la demandada y su señora madre fueron al municipio de Paipa a un almacén que tenía **NORBERTO MENDEZ** y escogieron la mercancía y la otra se las llevo el directamente como proveedor , frente a lo cual el mismo día que trajeron la mercancía le entregaron dinero al señor **NORBERTO** sin recordar la fecha exacta y que a medida de iban vendiendo les iban cancelando la deuda en diferentes cuotas por valores diferentes, reiterando que la deuda quedo cancelada en su totalidad.

Adicional a lo anterior la señora **LIDIA STELLA** le cancelo la deuda en aproximadamente un año ya que el señor **NORBERTO MENDEZ** venía regularmente a Nobsa al almacén que tenía con su madre y les cobraba no solo a ellas sino en varios almacenes donde era proveedor de mercancías. También una vez estuvieron en la ciudad de Medellín en la feria de las flores en el mismo año 2006 y allá vendieron bastante mercancía y le realizaron un abono sobre la deuda de aproximadamente \$2.000.000.

Posterior a esto la señora Lidia Stella dejo una mercancía para vender en Medellín y le consignaron esa suma de dinero la que igualmente le entrego al demandante, quedando en ese momento prácticamente saldada la obligación, frente a lo cual y como se itero en precedencia por los lazos de confianza no le hizo suscribir un recibo y mucho menos le entrego la letra de cambio posterior a la cancelación total del dinero.

SEXTO: No es cierto, la razón por la que aparece el nombre de la señora **MARIA POLONIA DUEÑAS** en la letra de cambio obedece a que esta no sabía firmar y por tal razón aparece consignado su nombre por mi mandante, sin embargo como se argumentó en precedencia no existe fundamento para el cobro de las sumas de dinero objeto de la presente demanda, puesto que la totalidad de los dineros fueron cancelados por mi mandante, situación que va en contra de la ley por el engaño que pretende ver el demandante y su mala fe al iniciar un proceso con el único fin de engañar a la administración de justicia.

SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Son hechos repetitivos pues ya obran en el dossier y de igual no son ciertos conforme los argumentos ampliamente expuestos.

DECIMO: No es un hecho es una manifestación de la parte demandante, respecto del poder otorgado para la presentación de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones de la demanda, desde ya le manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las mismas conforme a los argumentos esbozados en la presente respuesta y las pruebas que se desarrollaran y practicaran a lo largo del litigio, así como la solicitud que en adelante le hare al señor Juez para que en su facultad del decreto oficioso remita a la Fiscalía General de la Nación la presente actuación en aras de que el ente investigador en su facultad que la ley le otorga investigue la conducta de **FRAUDE PROCESAL** del demandante **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, al querer engañar a la administración de justicia con unos títulos valores inexistentes y totalmente cancelados para efecto de obtener un pronunciamiento favorable para el pero contrario a la realidad de lo sucedido.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Dicha excepción tiene sustento en que para el presente asunto los títulos valores base del proceso monitorio a la luz del derecho son inexistentes, puesto que los mismo actualmente carecen de validez y no solo por la razón de que frente a ellos ha operado el fenómeno de la prescripción, si no que al llegarse a considerar como obligaciones naturales a cargo de la demandada y en favor del demandante también son inexistentes pues las suma de dinero alegadas fueron canceladas por la señora **LIDIA STELLA JIMENES DUEÑAS** al demandante en la forma y condiciones señaladas en la respuesta dada a cada uno de los hechos de la demanda.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La presente excepción tiene su génesis en que el demandante **FRAUDULENTAMENTE** pretende engañar y/o inducir a la administración de justicia con el fin de obtener el aval para ejecutar unas obligaciones inexistentes a cargo de la demandada, pues como de manera amplia se expuso en diferentes partes de la argumentación de la presente respuesta la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** cumplida de sus obligaciones cancelo las sumas de dinero indicadas en el libelo y ahora se presente por parte del actor sospechosamente después de la radicación de un proceso laboral en su contra, cobrar unas sumas de dinero que fueron canceladas en su totalidad y las cuales viene a llevar a un proceso litigioso 14 y 4 años después respectivamente y curiosamente cuando se enteró de la demanda Laboral que comenzó en su contra la demandada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las obligaciones patronales que se derivaron del contrato de trabajo laboral a término indefinido con mi defendida desde el año 2006 y hasta el mes de octubre de 2020.

3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Su señoría se propone esta excepción en razón a que los títulos valores allegados por el demandante al momento de la radicación del presente proceso monitorio **YA FUERON CANCELADO EN SU TOTALIDAD POR MI MANDANTE**, prueba de ello es la realidad de lo que sucedido entre las partes, la cual de manera breve dejare consignada en la presente excepción con el fin de que sea estudiada, valorada y decidida por parte del Despacho:

En lo que se refiere al valor de los \$2.000.000 como se indicó, la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** es la actual esposa del señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, siendo de igual forma comadre de mi poderdante la señor **LIDIA ESTELLA JIMENEZ DUEÑAS**, en razón al bautismo de uno de los hijos de la pareja conformada por **PLAZAS SANABRIA** y **MENDEZ GOMEZ**. Lo primero que debe decirse frente a lo manifestado por la parte accionante es que si bien es cierto se suscribió el título valor de la referencia, no es menor cierto que el mismo se suscribió por un préstamo que le realizo la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** a mi defendida con el fin de superar una contingencia de tipo personal, que para su momento tenía que ver con la hospitalización de un hermano de la señor **LIDIA STELLA** en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien el valor indicado en esta letra de cambio **FUE CANCELADO EN SU TOTALIDAD** en el mes de octubre de 2017 por parte de mi mandante, debe indicarse al despacho que no se tiene la certeza de la fecha exacta del pago de la obligación, pero lo cierto es que en el mes de OCTUBRE DE 2017 fueron cancelados los \$2.000.000, sumado a que la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS** no le cobro ningún tipo de interés por el préstamo del dinero a la señora **LIDIA STELLA** en razón a la relación de amistad y cercanía que tenían las partes para ese momento.

Respecto de la suma correspondiente a los \$8.224.000 fueron cancelados en su totalidad por parte de mi defendida, sin embargo para ilustrar al despacho nuevamente sobre la realidad de lo sucedido y de igual forma para demostrar el actuar fraudulento de la parte actora es importante señalar que para la fecha indicada en la demanda como fecha de creación del título valor la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ DUEÑAS** tenía en sociedad con su mamá **MARÍA POLONIA DUEÑAS** un almacén de Lanas y Tejidos en el municipio de Nobsa Boyacá, siendo entonces proveedor de los productos que se vendían el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, es decir que en palabra de mi mandante lo conocían hace más de 30 años al señor **MENDEZ GOMEZ**, porque había llegado a surtirles el almacén.

De igual forma su señoría la suma de dinero mencionada en efecto correspondió al concepto esbozado por el demandante en el hecho cuarto de la demanda, siendo importante indicarle al Juez que para esa fecha la demandada y su señora madre fueron al municipio de Paipa a un almacén que tenía **NORBERTO MENDEZ** y escogieron la mercancía y la otra se las llevo el directamente como proveedor , frente a lo cual el mismo día que trajeron la mercancía le entregaron dinero al señor **NORBERTO** sin recordar la fecha exacta y que a medida de iban vendiendo les iban cancelando la deuda en diferentes cuotas por valores diferentes, reiterando que la deuda quedo cancelada en su totalidad.

Adicional a lo anterior la señora **LIDIA STELLA** le cancelo la deuda en aproximadamente un año ya que el señor **NORBERTO MENDEZ** venía regularmente a Nobsa al almacén que tenía con su madre y les cobraba no solo a ellas sino en varios almacenes donde era proveedor de mercancías. También una vez estuvieron en la ciudad de Medellín en la feria de las flores en el mismo año 2006 y allá vendieron bastante mercancía y le realizaron un abono sobre la deuda de aproximadamente \$2.000.000.

Posterior a esto la señora Lidia Stella dejo una mercancía para vender en Medellín y le consignaron esa suma de dinero la que igualmente le entrego al demandante, quedando en ese momento prácticamente saldada la obligación, frente a lo cual y como se itero en precedencia por los lazos de confianza no le hizo suscribir un recibo y mucho menos le entrego la letra de cambio posterior a la cancelación total del dinero.

4. Mala fe y Fraude Procesal del demandante:

La presente excepción tiene sustento en que el demandante **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, pretende hacer valer a su favor unos títulos valores inexistentes, debido a que los mismos fueron cancelados en su totalidad por la demandada.

Ahora bien, valga solicitarle desde ya señor Juez **LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN POR EL PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL**, en contra del demandante **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, teniendo en cuenta que está mintiendo abiertamente a su despacho con el fin DOLOSO de obtener una decisión favorable, sin importar que la realidad del negocio jurídico sea totalmente diferente a la que pregona.

Sobre el delito de **FRAUDE PROCESAL**, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14 M.P. Luis Guillermo Salazar. El alto Tribunal preciso que la utilización de medios fraudulentos en una **ACTUACIÓN JUDICIAL** o administrativa **POR PRESENTAR LAS COSAS O LO HECHOS DE MANERA DIFERENTE A COMO PASARON EN REALIDAD** deriva en que *“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir en error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante una AUTORIDAD JUDICIAL o administrativa, provoque un error A TRAVES DE INFORMACIONES FALSAS, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual NO HABRIA SIDO POSIBLE SI LA INFORMACION OFRECIDA HUBIERE CORRESPONDIDO A LA VERDAD”*, agrega la sentencia.

Igualmente la Honorable Corporación preciso que este delito es un tipo penal de **mera conducta, que se consuma con la producción del error,**

aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

La anterior solicitud como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los FUNCIONARIOS JUDICIALES DE DENUNCIAR **al observar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible.**

5. LAS GENERICAS QUE SE LLEGAREN A PROBAR:

De la manera más respetuosa propongo la excepción innominada o genérica, con el fin de invocarla de acuerdo a lo que resulte probado a largo del trámite del presente litigio y que no haya sido mencionado de manera concreta como excepción en la presente oportunidad procesal.

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas y sustentadas en la presente actuación y en consecuencia se absuelva a mi representada de todas y cada de una de las pretensiones incoadas por el demandante.

SEGUNDA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. PRUEBAS.

Documentales:

1. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama bajo el radicado 2021-00015 siendo demandante Lidia Stella Jiménez Dueñas y demandados Norberto Méndez Gomez y otro, el cual en primera medida fue conocido por su despacho y por competencia se remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.
2. Las pruebas documentales allegadas con la presentación de la demanda.
3. Poder otorgado para actuar.

Testimonial:

Sírvase señor Juez recepcionar el testimonio de la señora **HIRMA ROCIO PLAZAS SANABRIA**, el cual es pertinente y conducente a fin de probar las excepciones de mérito propuestas con la presente contestación de demanda y los aspectos antes descritos los cuales son relevantes para el trámite del litigio.

Los datos para la notificación de esta testigo deberán ser aportados por la parte demandante **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, en razón a que es la pareja

MANUEL FERNANDO DIAZ
T.P. 291.805 del C.S.J
Abogado

sentimental de este, siendo necesaria su presencia para efectos de esclarecer lo aquí demandado.

Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez decretar el INTERROGATORIO DE PARTE del demandante **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, el cual proceder a realizar en la oportunidad procesal pertinente y sobre el cuestionario que ese día desarrollare.

Las pruebas de oficio que el Despacho considere pertinente decretar y practicar en la oportunidad procesal pertinente.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de Derecho invoco lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2341 y siguientes del Código Civil, artículos 96, 164 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables al presente proceso.

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

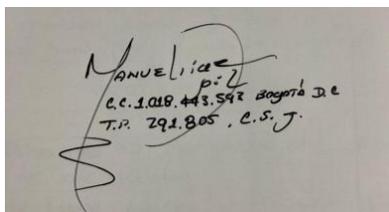
VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en las direcciones anotadas en el cuerpo de la demanda.

La parte demandada **LIDIA STELLA JIMENEZ**, en la dirección, Calle 5 No. 11 - 51 del Municipio de Nobsa Boyacá o a través del correo electrónico del suscrito apoderado manueldiaz1504@hotmail.com, ya que esta no cuenta con correo electrónico, lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente escrito.

El suscrito apoderado, en la dirección Calle 20 No. 16 A – 34 Segundo Piso de la Ciudad de Duitama. Correo electrónico: manueldiaz1504@hotmail.com. [Celular. 3138153510](tel:3138153510).

Atentamente,



MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
C.C. 1.018.443.593 de Bogotá D.C
T.P. 291.805 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/01/2021 3:52:30 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15238310500120210001500**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2415825 **FECHA REPARTO:** 20/01/2021 3:52:30 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 20/01/2021 3:47:50 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 DUITAMA

JUEZ / MAGISTRADO: PACHECO VELANDIA JOSE WISLON

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	23808786	LIDIA STELLA	JIMENEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1018443593	MANUEL FERNANDO	DIAZ GIL	DEFENSOR PRIVADO
NIT	743924621	MIRCOEMPRESA PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_20-01-2021 3.51.49 p.m..pdf	86FBEDCD8CCA93E35DC8792482A5118AED6A03E3
2	DEMANDA_20-01-2021 3.52.09 p.m..pdf	D3C8148AD65B91FAEEC3D70066E622525390B25B

3d1ec4f9-964e-4bf5-b094-8d7e18f86751

ANGELICA ROCIO HUERTAS CARDENAS

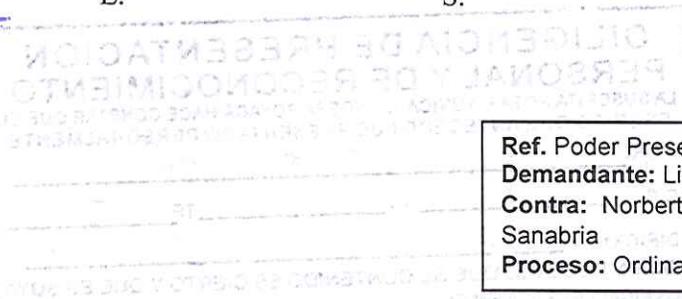
SERVIDOR JUDICIAL



Nobsa, 25 de noviembre de 2020

Señor(a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – NOBSA BOYACÁ
E. S. D.



Ref. Poder Presentación Demanda.
Demandante: Lidia Stella Jiménez
Contra: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

LIDIA STELLA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Nobsa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.808.786 de Nobsa, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que otorgo **PODER**, especial, amplio y suficiente al Dr. **MANUEL FERNANDO DÍAZ**, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 291.805 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que **INICIE y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de los señores **NOLBERTO MENDEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.661 de Cucunuba- Cundinamarca y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.392.462, en Representación de la Microempresa **PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL**, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio **LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO**, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá, ambos en calidad de **EMPLEADORES**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido entre las partes, con extremos del 01 de febrero de 2006 y hasta el 10 de octubre de 2020, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador. El reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión durante el tiempo de duración de la relación laboral y las indemnizaciones por despido sin justa causa, por falta de pago y por no consignación de la cesantías en el fondo elegido por el trabajador, y en general asuma la representación de mis intereses, durante el trámite y transcurso del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la Referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar y tramitar solicitudes, agregar documentos, impugnar las decisiones proferidas, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, incidentar, reasumir y en general todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

El correo electrónico de mi apoderado es manueldiaz1504@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.



MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
T.P. 291.805 del C.S.J
Abogado

Del señor Juez

Atentamente,

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Lidia Stella Jimenez
LIDIA STELLA JIMENEZ
C.C. No. 23.808.786 de Nobsa

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 LA SUSCRITA NOTARIA ÚNICA DE NOBSA BOYACÁ HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
 POR: Lidia stella Jimenez Duñas
 C.C. 23.808.786 DE Nobso TP
 DIRIGIDO A Juez Promiscuo municipal - Nobsa
 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
 DECLARANTE Lidia Stella Jimenez Duñas
 NOBSA: 25 NOV 2020
Patricia Lopez Zequeira
Patricia Lopez Zequeira
 NOTARIA



Acepto,

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Manuel Fernando Diaz Gil
MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
C.C. No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C
T.P. 291.805 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 LA SUSCRITA NOTARIA ÚNICA DE NOBSA BOYACÁ HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
 POR: Manuel Fernando Diaz Gil
 C.C. 1018443593 DE Bogota Dc TP 291805
 DIRIGIDO A Juez promiscuo municipal - Nobsa
 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
 DECLARANTE Manuel Fernando Diaz Gil
 NOBSA: 25 NOV 2020
Patricia Lopez Zequeira
Patricia Lopez Zequeira
 NOTARIA



Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E.

S.

D.

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: LIDIA STELLA JIMENEZ

APODERADO: MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

DEMANDADOS: NORBERTO MENDEZ GOMEZ y JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá.

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, obrando en nombre y representación de la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.808.786 de Nobsa, domiciliada en el mismo municipio, en virtud de poder legalmente otorgado, respetuosamente presento a Usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.661 de Cucunuba- Cundinamarca y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.392.462, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá, ambos en calidad de empleadores de mi prohijada, para que mediante el trámite correspondiente se hagan las declaraciones y condenas que indicaré en la parte petitoria, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Entre **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, en calidad de empleador, y la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ**, en calidad de trabajadora, se pactó de forma verbal un contrato laboral a término indefinido.

SEGUNDO: Dicha relación laboral entre la demandante y el demandado inició el día 01 de febrero de 2006.

TERCERO: Las labores para las que fue contratada la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ**, correspondían al cargo de vendedora, así como devanar lana, realizar los mezclados de lana para poderlas vender, mantener en buen estado el local, entre otras, tal como consta en la certificación laboral expedida, el día 20 de octubre del año 2020 por el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador.

CUARTO: Las labores para las cuales fue contratada la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** durante la vigencia de la relación laboral, fueron ejecutadas de manera personal y directa, por la hoy demandante, en el establecimiento de comercio de propiedad del Demandado **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA** “Lanas y Tejidos mi rebaño” en el municipio de Nobsa- Boyacá, como se observa en el certificado de Matricula Mercantil, Documento que se adjunta.

QUINTO: La demandante durante el termino de duración de la relación laboral, atendió las órdenes laborales impartidas por el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, quien le manifestaba a mi poderdante ser el dueño de dicho establecimiento de comercio.

SEXTO: La demandante cumplió durante la vigencia de la relación laboral, un horario de lunes a domingo de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.

SEPTIMO: Entre los años 2006 a 2008 la demandante cumplía un horario de lunes a domingo de 9:00 am a 7:00 pm, sin descanso ya que su almuerzo era entregado en las instalaciones del establecimiento de comercio, es decir que laboraba para este periodo de tiempo 10 horas diarias y 70 semanales.

OCTAVO: A partir del año 2009 en adelante y hasta el momento en que fue decretado el Aislamiento General Obligatorio por la Pandemia Mundial Covid 19 por parte del Gobierno Colombiano, la demandante cumplía un horario de trabajo de lunes a domingo de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., con una hora para tomar el almuerzo, en el intervalo de tiempo de 12:00 p.m. a 1:00 p.m., es decir que laboraba 9 horas diarias y 63 horas semanales.

OCTAVO: Con ocasión a la Pandemia Mundial y el Aislamiento General Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mantuvo un horario de lunes a domingo de 10:00 am a 3:00 pm.

NOVENO: Como remuneración por la labor contratada, entre los años 2006 a 2017 se fijó a favor de la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** una asignación salarial de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00)**, pagadera mensualmente por parte del empleador.

DECIMO: A partir del año 2017 hasta el 2020 se fijó a favor de la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** una asignación salarial de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00)**, pagadera mensualmente por parte del empleador.

DECIMO PRIMERO: Los señores **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo de la demandante, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa **PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL**, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio **LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO**, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá, durante todo el término de duración de la relación laboral , **NO REALIZARON** las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ**.

DECIMO SEGUNDO: El día 10 de octubre de 2020, a través de comunicación verbal el señor **NORBERTO GOMEZ GAMBA**, le informo a la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ**, sobre la terminación **SIN JUSTA CAUSA** del **CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**, que sostenían desde el 01 de febrero del año 2006, argumentando como justa causa la situación que atravesaba el país por la Pandemia Mundial COVID 19, aun cuando los lineamientos del Gobierno Nacional invitaron a los empleadores a garantizar los trabajos de los ciudadanos Colombianos, brindando una serie de ayudas y alternativas propuestas y desarrolladas para este fin.

DECIMO TERCERO: A la fecha de terminación del contrato los señores **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo de la demandante, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa **PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL**, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio **LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO**, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá, adeudaban a mi poderdante la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000)**, por concepto de salarios

dejados de percibir de los últimos 6 meses de duración de la relación laboral, es decir de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

DECIMO CUARTO: Los demandados durante todo el término de duración de la relación laboral, incumplieron con la obligación legal de consignar las cesantías causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, al FONDO elegido por el TRABAJADOR.

DECIMO QUINTO: A la demandante NUNCA le fueron CANCELADOS los INTERESES A LAS CESANTIAS causados durante toda la vigencia del contrato de trabajo.

DECIMO SEXTO: A la demandante NUNCA le fue CANCELADA la PRIMA DE SERVICIOS LEGAL, causada durante toda la vigencia del contrato de trabajo.

DECIMO SEXTO: A la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral no se le concedió por parte de los demandados, las VACACIONES a que por ley tenía derecho, así como tampoco se le compenso su pago en dinero.

DECIMO SEPTIMO: A la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral no se le reconocieron y cancelaron las Horas Extras Diurnas Laboradas, tal y como se detalla en la liquidación que se aporta con la presente demanda.

DECIMO OCTAVO: A la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral no se le reconoció y cancelo el recargo dominical, de los días domingos laborados, tal y como se detalla en la liquidación que se aporta con la presente demanda.

DECIMO NOVENO: La demandante durante los años 2006 a 2009, recibió como contraprestación por sus servicios prestados la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), suma de dinero que para la fecha era superior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

VIGESIMO: La demandante a partir del año 2010 y hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, esto es 10 de octubre de 2020, recibió como contraprestación de sus servicios prestados una suma inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, razón por la cual se procedió a realizar dicho reajuste salarial, como consta y se detalla en la liquidación que se aporta con la presente demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Por último la demandante durante todo el término de duración del contrato de trabajo, siempre ejecuto sus labores de manera eficiente y cumplida, prestando de manera personal el servicio, cumpliendo de manera puntual el horario impuesto, acatando las ordenes de sus empleadores y recibiendo una contraprestación mensual por los servicios prestados.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito señor Juez, cumplidos los trámites del proceso ordinario de primera instancia, se emita pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que entre la demandante **LIDIA STELLA JIMENEZ**, y **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa **PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL**, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio **LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO** o quien haga sus veces, existió un **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TERMINO INDEFINIDO**, con extremo inicial 01 de febrero de 2006 y extremo final 10 de octubre de 2020.

SEGUNDA: Que el CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TERMINO INDEFINIDO, suscrito entre la demandante **LIDIA STELLA JIMENEZ**, y **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO o quien haga sus veces, TERMINO SIN UNA JUSTA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR.

CONDENATORIAS

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de los siguientes derechos y acreencias laborales:

PRIMERA: Que se condene a **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** en su calidad de empleador directo, y **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74,392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO o quien haga sus veces, al pago de los salarios dejados de percibir por parte de **LIDIA STELLA JIMENEZ**, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, los cuales sin el reajuste salarial ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000).

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago del reajuste salarial de la demandante de los años laborados, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido para cada anualidad, según el valor total contenido en la liquidación que se aporta con la presente demanda.

TERCERA: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** causadas por la demandante durante todo el término de duración de la relación laboral.

CUARTA: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los **INTERESES A LAS CESANTÍAS** causados por la demandante durante todo el término de duración de la relación laboral.

QUINTA: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS** causada por la demandante durante todo el término de duración de la relación laboral.

SEXTA: Que se condene a los demandados a la compensación en dinero de las **VACACIONES** causadas por la demandante durante todo el término de duración de la relación laboral.

SEPTIMA: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las **HORAS EXTRAS DIURNAS**, laboradas por la demandante durante todo el término de la duración de la relación laboral.

OCTAVA: Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las **HORAS EXTRAS CON RECARGO DOMINICAL**, laboradas por la demandante los días domingo, durante todo el término de la duración de la relación laboral.

NOVENA: Que se condene a los demandados a realizar los APORTES correspondientes, al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión a que tiene derecho la demandante, durante todo el término de la relación laboral, teniendo en cuenta para su liquidación el IBC, correspondiente al SMMLV para cada año laborado y en el Fondo de Pensiones que elija el trabajador.

DECIMA: Que se condene a los demandados a cancelar a la demandante la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMA PRIMERA: Que se condene a los demandados a cancelar a la demandante la **INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO**, de conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMA SEGUNDA: Que se condene a los demandados a cancelar a la demandante la **SANCION MORATORIA**, por la no consignación de las cesantías a término, en el Fondo elegido por el trabajador.

DECIMA TERCERA: Las demás condenas que se puedan generar y que no hayan sido solicitadas con la demanda, atendiendo las facultades ULTRA y EXTRA PETITA que tiene el Juez Laboral.

DECIMA CUARTA: Que se condenen en costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

Fundo esta demanda en los artículos:

- ❖ Artículos: 9, 13, 22, 23,24 y ss., 37, 38, 47, 56, 58, 61, 65, 134, 158, 161, 186, 192, 206, 249, 253, 306,

2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Fundo esta demanda en los artículos:

- ❖ Artículo 5, modificado artículo 45. L.1395/2010,
- ❖ Artículo 12 modificado artículo 46 L. 1395/2010,
- ❖ Artículos: 25, 25ª, 26, 45, 46, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80.

Para el caso planteado debo advertir que el **artículo 23 del CST**. Establece los elementos esenciales para que podamos hablar de la existencia de un contrato de trabajo, teniendo que la Demandante desempeñaba de manera directa las labores para las que fue contratada por los demandados, las cuales eran las de devanar lana, realizar los mezclados de lana para poderlas vender, mantener en buen estado el local, vender los productos ofertado entre otras, configurándose de este modo el primer elemento para que se hable de la existencia de un contrato de índole laboral.

Por otro lado es ineludible manifestar que mi poderdante se encontraba en constante subordinación ya que atendía las órdenes impartidas por el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, y adicional a ello cumplía con el horario de trabajo asignado de Lunes a Domingo, entre los años 2006 a 2008 de 9:00 am a 7:00 pm, sin descanso ya que su almuerzo era entregado en las instalaciones del establecimiento de comercio, es decir que laboraba para este periodo de tiempo 10 horas diarias y 70 semanales. A partir del año 2009 en adelante y hasta el momento en que fue decretado el Aislamiento General Obligatorio por la Pandemia Mundial Covid 19 por parte del Gobierno Colombiano, la demandante

cumplía un horario de trabajo de lunes a domingo de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., con una hora para tomar el almuerzo, en el intervalo de tiempo de 12:00 p.m. a 1:00 p.m., es decir que laboraba 9 horas diarias y 63 horas semanales y con ocasión a la Pandemia Mundial y el Aislamiento General Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mantuvo un horario de lunes a domingo de 10:00 am a 3:00 pm, lo que indica que a su vez también se configura de esta manera el segundo de los tres elementos de que trata el artículo 23 del CST para la existencia de un contrato laboral.

Por último, la accionante recibía como retribución por su trabajo una asignación salarial mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** durante los años 2006 a 2017, y del 2017 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo (10 de octubre de 2020) la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**.

Con lo cual se concluye inequívocamente que para el presente caso, y sumado este último elemento, se configuran efectivamente los tres elementos propios para la existencia de un contrato de trabajo.

Debe tenerse en cuenta que en todo momento en que existió la relación laboral, mi poderdante cumplió con las obligaciones de obediencia y fidelidad para con su empleador como lo exige el **artículo 56 del CST**, hecho que indica que la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ** cumplió de manera satisfactoria todas sus obligaciones a favor de los demandados, respecto a labores encomendadas y jornada ordinaria de trabajo convenida por demandante y demandados de conformidad con el **artículo 158 del CST**.

Por último las prestaciones sociales que trae el CST en principio son irrenunciables según lo demuestra el **artículo 340** de este estatuto, por consiguiente no existe motivo justificado alguno para que la demandante no tenga derecho a recibir el pago de dichas prestaciones por parte de los demandados.

IV. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- ❖ Certificado de Existencia y Representación Legal de Plazas Sanabria Juan Gabriel, con Nit. 74.392.462-1, Propietario del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO, ubicado en la Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá.
- ❖ Certificación Laboral de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por el demandado **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, a favor de la demandante **LIDIA STELLA JIMENEZ**.
- ❖ Liquidación de prestaciones sociales de la demandante **LIDIA STELLA JIMENEZ**, durante todo el término de la relación laboral.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- ❖ **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.661 de Cucunuba en calidad de empleador directo de la demandante.
- ❖ **JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.392.462, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO, ubicado en Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyacá.

Con estos interrogatorios se pretende provocar la confesión de la parte demandada respecto de la existencia de la relación laboral, sus condiciones, su vigencia, así como el incumplimiento en el pago acreencias laborales a favor de la demandante.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez recepcionar los siguientes testimonios, los cuales son pertinentes y conducentes a fin de probar los hechos y pretensiones de la presente demanda.

- ❖ **BLANCA AZUCENA LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.809.728 de Nobsa, la cual se podrá notificar en la Calle 7 No. 8 – 42 del Municipio de Nobsa o al correo electrónico bla_azulo@hotmail.com. Celular. 3125250940.
- ❖ **EVANGELINA SOCHA MARIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.809.051 de Nobsa, la cual se podrá notificar en la Calle 9 No. 8 – 47 del Municipio de Nobsa o al correo electrónico evangelinasocha@gmail.com. Celular. 3125744645.
- ❖ **CLAUDIA PATRICIA BARRAGAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.033.354 de Tunja, la cual se podrá notificar en la Carrera 9 No. 7 – 38 del Municipio de Nobsa o al correo electrónico claudiapbr@gmail.com. Celular. 3123833972.
- ❖ **EVANGELINA SOCHA MARIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.809.051 de Nobsa, la cual se podrá notificar en la Calle 9 No. 8 – 47 del Municipio de Nobsa o al correo electrónico evangelinasocha@gmail.com. Celular. 3125744645.
- ❖ **FANNY HENDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.720.541 de Bogotá D.C, la cual se podrá notificar en la Calle 65 No. 77 J – 28 apartamento 102 de la Ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico fannydiaz@hotmail.com. Celular. 3125744645.
- ❖ **ESTER GUIZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.809.625 de Nobsa, la cual se podrá notificar en la Vereda Siatame Sogamoso o al correo electrónico esterguiza@gmail.com. Celular. 3112352371.
- ❖ **LUZ DARY QUITIAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.152.028 de Simiti Bolívar, la cual se podrá notificar a través del suscrito apoderado, ya que no cuenta con correo electrónico o en la vereda Santana del Municipio de Nobsa Boyacá.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Finalmente, solicito que se requiera a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- ❖ Soportes de pago los salarios cancelados a la demandante durante todo el término de vigencia de la relación laboral.
- ❖ Soportes de los pagos realizados por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensiones de la demandante durante todo el término de vigencia de la relación laboral.
- ❖ Registro de las horas extras diurnas y dominicales laboradas por la demandante durante todo el término de vigencia de la relación laboral.
- ❖ Soportes de las consignaciones de las cesantías de la demandante, al fondo elegido por esta durante todo el término de vigencia de la relación laboral.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y el lugar de prestación del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, al procedimiento por tratarse de un Ordinario Laboral de Primera Instancia ya que la cuantía supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes de en concordancia con lo estipulado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, la cual estimo en **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86.829.355)**.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido a mi favor
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: LIDIA STELLA JIMENEZ, en la dirección, Calle 5 No. 11 - 51 del Municipio de Nobsa Boyacá o a través del correo electrónico del suscrito apoderado manueldiaz1504@hotmail.com, ya que esta no cuenta con correo electrónico, lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente escrito.

EL DEMANDADO JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.392.462, en Representación de la Microempresa PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL, con Nit. 74.392.462-1 – propietaria del Establecimiento de Comercio LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO, en la Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyaca o al correo electrónico juangplazas@gmail.com. Celular. 3144247971.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica correspondiente a esta parte demandada dentro del presente proceso laboral, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. De igual forma dicha dirección electrónica fue obtenida del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la cámara de comercio de la ciudad de Sogamoso (documento adjunto). Decreto 806 de 2020.

EL DEMANDADO NORBERTO MENDEZ GOMEZ, en la dirección, Calle 7 No. 9 – 50 del Municipio de Nobsa Boyaca. Celular. 3123788026.

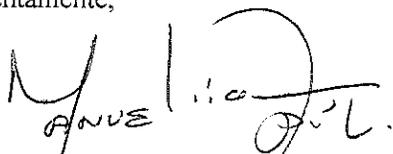
Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco la DIRECCION ELECTRONICA de este demandante, para lo cual solicito al Despacho dar aplicación a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, en la cual indico: “Inicialmente, se condicionó el artículo 6, sobre notificación digital, para que se entienda que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión. La

Sala Plena vio en esta disposición una barrera de acceso a la administración de justicia, la calificó de desproporcionada e hizo ver que esta información incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide decidir de fondo el conflicto”.

EL SUSCRITO: MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL, en la dirección Calle 20 No. 16 A – 34 Segundo Piso de la Ciudad de Duitama. Correo electrónico: manueldiaz1504@hotmail.com. Celular. 3138153510.

Del señor Juez,

Atentamente;



MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
C.C. N° 1.018.443.593 de Bogotá D.C
T.P N° 291.805 del C.S de la J.



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RGXy7pJDmk

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÁDULA DE CIUDADANÍA - 74392462
NIT : 74392462-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : NOBSA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70888
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 7 9 50
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15491 - NOBSA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3144247971
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : juangplazas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 7 9 50
MUNICIPIO : 15491 - NOBSA
TELÉFONO 1 : 3144247971
CORREO ELECTRÓNICO : juangplazas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4751 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : LANAS Y TEJIDOS MI REBAÑO
MATRÍCULA : 70889
FECHA DE MATRÍCULA : 20170404



Camara de Comercio de Sogamoso
PLAZAS SANABRIA JUAN GABRIEL

Fecha expedición: 2020/11/27 - 10:52:12 **** Recibo No. S000174397 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201127-0009

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RGXy7pJDmk

FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 7 9 50
MUNICIPIO : 15491 - NOBSA
TELEFONO 1 : 3144247971
CORREO ELECTRONICO : juangplazas@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4751 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HABIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación RGXy7pJDmk

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

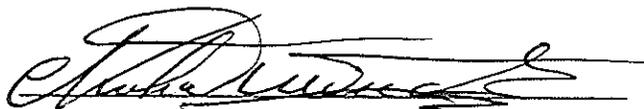
REFERENCIA LABORAL

Yo **NORBERTO MENDEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 210661 de Cucunuba, Cundinamarca CERTIFICO que la señora **LIDIA STELLA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.808.786, LABORO en mi establecimiento comercial desempeñando las labores de ventas.

La considero una persona responsable, honesta, cumplidora de sus deberes y obligaciones, comprometida.

La presente se expide a solicitud de la interesada a los 20 días del mes de Octubre de 2020.

En constancia firma:



NORBERTO MENDEZ GOMEZ
C.C. No. 210661 de Cucunuba, Cundinamarca
Cel. 3123788026

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

LIQUIDACION LABORAL DE:	
LIDIA STELLA JIMENEZ	
C.C. 23.808.786 de Nobsa	
TIPO DE CONTRATO	VERBAL TERMINO INDEFINIDO
EMPLEADOR	NOLBERTO MENDEZ GOMEZ
MOTIVO LIQUIDACION	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
INICIO RELACION LABORAL	01 DE FEBRERO DE 2006
TERMINACION RELACION LABORAL	10 DE OCTUBRE DE 2020
ACTIVIDAD DESEMPEÑADA	VENDEDOR
DIAS TRABAJADOS	5.260
SALARIO 2006 – 2017	\$500.000
SALARIO 2018 – 2020	\$700.000

CESANTIAS (AÑO 2006)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 330</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$458.333

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS (AÑO 2006)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>500.000 X 330 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$55.000

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2006)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 330</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$458.333

VACACIONES (2006)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>500.000 X 330</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$229.200

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2006) (Salario \$500.000)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.083}{100} \times 25\% = 520 + 2.083 = \2.603	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.603 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$749.664

DOMINICALES (2006) (Salario \$500.000)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.083}{100} \times 75\% = 1.562 + 2.083 = \3.645	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	3.645 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.574.640

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

CESANTIAS (AÑO 2007)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	
\$500.000	

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2007)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>500.0000 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	
\$60.000	

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2007)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	
\$500.000	

VACACIONES (2007)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>500.000 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	
\$250.000	

HORA EXTRA DIURNA (2007) (Salario \$500.000)	
1.) <u>HORA DIURNA X 25 %</u> = + HORA DIURNA 100	<u>2.083 x 25%</u> = 520 + 2.083= \$2.603 100
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.603 X 288 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	
\$749.664	

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

DOMINICALES (2007) (Salario \$500.000)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.083}{100} \times 75\% = 1.562 + 2.083 = \3.645
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN . DOMINICAL ANUALES	3.645 X 432 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.574.640

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

CESANTIAS (AÑO 2008)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	
\$500.000	

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2008)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>500.0000 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	
\$60.000	

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2008)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	
\$500.000	

VACACIONES (2008)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>500.000 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	
\$250.000	

HORA EXTRA DIURNA (2008) (Salario \$500.000)	
1.) <u>HORA DIURNA X 25 %</u> = + HORA DIURNA 100	<u>2.083 x 25%</u> = 520 + 2.083= \$2.603 100
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.603 X 288 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	
\$749.664	

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

DOMINICALES (2008) (Salario \$500.000)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.083}{100} \times 75\% = 1.562 + 2.083 = \3.645
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN . DOMINICAL ANUALES	3.645 X 432 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.574.640

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

CESANTIAS (AÑO 2009)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$500.000

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2009)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>500.0000 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$60.000

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2009)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>500.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$500.000

VACACIONES (2009)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>500.000 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$250.000

HORA EXTRA DIURNA (2009) (Salario \$500.000)	
1.) <u>HORA DIURNA X 25 %</u> = + HORA DIURNA 100	<u>2.083 x 25%</u> = 520 + 2.083= \$2.603 100
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.603 X 288 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$749.664

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

DOMINICALES (2009) (Salario \$500.000)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.083}{100} \times 75\% = 1.562 + 2.083 = \3.645
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN . DOMINICAL ANUALES	3.645 X 432 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.574.640

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2010 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$515.000 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2010)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>515.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$515.000

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2010)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>515.0000 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$61.800

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2010)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>515.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$515.000

VACACIONES (2010)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>515.000 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$257.500

REAJUSTE SALARIAL (2010)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$515.000	\$15.000
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		15.000 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$180.000

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2010)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.145}{100} \times 25 = 536 + 2.145 = \2.681
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.681 X 288 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$772.128

DOMINICALES (2010)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.145}{100} \times 75\% = 1.608 + 2.145 = \3.753
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	3.753 X 432 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.621.296

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2011 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$535.600 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2011)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>535.600 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$535.600

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2011)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>535.600 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$64.272

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2011)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>535.600 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$535.600

VACACIONES (2011)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>535.600 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$267.800

REAJUSTE SALARIAL (2011)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$535.600	\$35.600
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		35.600 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$427.200

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2011)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.231}{100} \times 25 = 557 + 2.231 = \2.788	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.788 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$802.944

DOMINICALES (2011)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.231}{100} \times 75\% = 1.673 + 2.231 = \3.904	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	3.904 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.686.528

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2012 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$566.700 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2012)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>566.700 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$566.700

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2012)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>566.700 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$68.000

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2012)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>566.700 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$566.700

VACACIONES (2012)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>566.700 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$283.350

REAJUSTE SALARIAL (2012)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$566.700	\$66.700
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		66.700 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$800.400

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2012)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{1.922}{100} \times 25 = 480 + 1922 = \2.402	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	2.402 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$691.776

DOMINICALES (2012)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.361}{100} \times 75\% = 1.770 + 2.361 = \4.131	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	4.131 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.784.592

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2013 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$589.500 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2013)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>589.500 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$589.500

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2013)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>589.500 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$70.740

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2013)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>589.500 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$589.500

VACACIONES (2013)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>589.500 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$294.750

REAJUSTE SALARIAL (2013)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$589.500	\$89.500
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		89.500 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$1.074.000

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2013)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.456}{100} \times 25 = 614 + 2.456 = \3.070	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	3.070 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$884.160

DOMINICALES (2013)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.456}{100} \times 75\% = 1.842 + 2.456 = \4.298	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	4.298 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.856.736

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2014 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2014)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>616.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$616.000

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2014)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>616.000 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$73.000

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2014)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>616.000 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$616.000

VACACIONES (AÑO 2014)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>616.000 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$308.000

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2014)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$616.000	\$116.000
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		116.000 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$1.392.000

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2014)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.566}{100} \times 25 = 641 + 2.566 = \3.207
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	3.207 X 288 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$923.616

DOMINICALES (2014)	
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.566}{100} \times 75\% = 1.924 + 1.922 = \3.846
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	3.846 X 432 HORAS ANUALES
VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.661.472

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2015 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$644.350 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2015)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>644.350 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$644.350

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2015)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>644.350 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$77.300

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2015)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>644.350 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$644.350

VACACIONES (AÑO 2015)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>644.350 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$322.175

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2015)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$644.350	\$144.350
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		144.350 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$1.732.200

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2015)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.684}{100} \times 25 = 671 + 2.684 = \3.355	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	3.355 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$966.240

DOMINICALES (2015)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.684}{100} \times 75\% = 2.013 + 2.684 = \4.697	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	4-697 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.029.104

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2016 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$689.455 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2016)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>689.455 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$689.455

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2016)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>689.455 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$82.734

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2016)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>689.455 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$689.455

VACACIONES (AÑO 2016)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>689.455 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$344.727

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2016)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$689.455	\$189.455
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		189.455 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$2.273.460

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2016)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.872}{100} \times 25 = 718 + 2.872 = \3.590	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	3.590 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.033.920

DOMINICALES (2016)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{2.872}{100} \times 75\% = 2.154 + 2.872 = \5.026	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	5.026 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.171.232

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2017 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2017)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>737.717 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$737.717

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2017)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>737.717 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$88.526

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2017)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>737.717 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$737.717

VACACIONES (AÑO 2017)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>737.717 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$368.858

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2017)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$500.000	\$737.717	\$237.717
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		237.717 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$2.852.604

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2017)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.073}{100} \times 25 = 768 + 3.073 = \3.841	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	3.841 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.106.208

DOMINICALES (2017)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.073}{100} \times 75\% = 2.304 + 3.073 = \5.377	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	5.377 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.322.864

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2018 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$781.242 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2018)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>781.242 X 360</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$781.242

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2018)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>781.242 X 360 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$93.749

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2018)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>781.242 X 360</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$781.242

VACACIONES (AÑO 2018)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>781.242 X 360</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$390.621

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2018)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$700.000	\$781.242	\$81.242
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		81.242 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$974.904

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2018)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.255}{100} \times 25 = 813 + 3.255 = \4.068	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	4.068 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.171.584

DOMINICALES (2018)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.255}{100} \times 75\% = 2.441 + 3.255 = \5.696	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	5.696 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.578.608

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL
 Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2019)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>828.116 X 360</u> 360
	VALOR TOTAL CESANTIAS \$828.116

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2019)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>828.116 X 360 X 0.12</u> 360
	VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS \$99.373

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2019)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>828.116 X 360</u> 360
	VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS \$828.116

VACACIONES (AÑO 2019)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>828.116 X 360</u> 720
	VALOR TOTAL VACACIONES \$414.058

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2019)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$700.000	\$828.116	\$128.116
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		128.116 X 12
		VALOR TOTAL REAJUSTE \$1.537.392

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2019)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.450}{100} \times 25 = 862 + 3.450 = \4.312	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	4.312 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.241.856

DOMINICALES (2019)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.450}{100} \times 75\% = 2.587 + 3.450 = \6.037	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	6.037 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.607.984

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

NOTA: Para el año 2020 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$877.803 por lo que para este caso se debe realizar ajuste salarial

CESANTIAS (AÑO 2020)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>877.803 X 280</u> 360
VALOR TOTAL CESANTIAS	\$682.735

INTERESES SOBRE CESANTIAS (AÑO 2020)	
<u>CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12</u> 360	<u>877.803 X 280 X 0.12</u> 360
VALOR TOTAL INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$81.928

PRIMA DE SERVICIOS (AÑO 2020)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 360	<u>877.803 X 280</u> 360
VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$682.735

VACACIONES (AÑO 2020)	
<u>SALARIO X DIAS TRABAJADOS</u> 720	<u>877.803 X 280</u> 720
VALOR TOTAL VACACIONES	\$341.367

REAJUSTE SALARIAL (AÑO 2020)		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO REAL (SMMLV)	DIFERENCIA (REAJUSTE)
\$700.000	\$877.803	\$177.803
DIFERENCIA X MESES TRABAJADOS		177.803 X 12
VALOR TOTAL REAJUSTE		\$2.133.636

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

HORA EXTRA DIURNA (2020)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 25}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.657}{100} \times 25 = 914 + 3.657 = \4.571	
2.) HORA EXTRA DIURNA X HORA EXTRA LABORADAS ANUALES	4.571 X 288 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$1.316.448

DOMINICALES (2020)		
1.) $\frac{\text{HORA DIURNA} \times 75\%}{100} = + \text{HORA DIURNA}$	$\frac{3.657}{100} \times 75\% = 2.742 + 3.657 = \6399	
2.) HORA EN DOMINICAL X HORA LABORADA EN DOMINICAL ANUALES	6.399 X 432 HORAS ANUALES	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$2.764.368

SALARIO DEJADO DE PERCIBIR DE ABRIL A OCTUBRE 2020		
SALARIO DEVENGADO POR LA TRABAJORA X LOS MESES DEJADOS DE PERCIBIR	700.000 x 6 = 4.200.000	
	VALOR TOTAL HORA EXTRA DIURNA	\$4.200.000

MANUEL FERNANDO DIAZ GIL

Abogado Universidad Antonio Nariño T.P 291.805 C.S. de la J.

TOTAL A PAGAR	
AÑO 2006	\$3.525.170
AÑO 2007	\$3.634.304
AÑO 2008	\$3.634.304
AÑO 2009	\$3.634.304
AÑO 2010	\$3.922.724
AÑO 2011	\$4.320.399
AÑO 2012	\$4.761.518
AÑO 2013	\$5.359.386
AÑO 2014	\$5.590.088
AÑO 2015	\$6.415.719
AÑO 2016	\$7.284.983
AÑO 2017	\$8.214.494
AÑO 2018	\$6.771.950
AÑO 2019	\$7.556.895
AÑO 2020	\$12.203.217
TOTAL A CANCELAR	\$86.829.355

LIDIA STELLA JIMENEZ

Trabajadora

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral que por conducto de apoderado judicial ha formulado LIDIA STELLA JIMÉNEZ en contra de NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ y JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA.

Debe indicarse que una vez presentada la demanda el Juez Laboral del Circuito está obligado a ejercer un control previo o temprano sobre la misma, con el fin de verificar dichas exigencias formales. Dentro del estudio correspondiente de la demanda instaurada por LIDIA STELLA JIMÉNEZ, se detectan las siguientes falencias:

El Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 en donde preceptuó en el artículo 6 que: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Artículo 8: Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, la parte demandante **deberá acreditar** la carga procesal establecida en el artículo 6 del referido decreto legislativo 806/2020, esto es, la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Ahora, como quiera que el apoderado manifiesta en la demanda no conocer el correo electrónico del demandado NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ, se deberá proceder a enviar la demanda y sus anexos de forma física a la dirección reportada en el acápite correspondiente, esto es, la Calle 7 N° 9-50 de Nobsa.

Frente a la manifestación del apoderado en donde cita lo señalado por la Corte Constitucional al declarar condicionalmente exequible el art. 6 del decreto 806 de 2020 frente a lo cual no puede inadmitirse la demanda cuando la parte interesada manifiesta que desconoce la dirección electrónica de peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado, es necesario hacer dos precisiones: **En primer lugar** el precepto jurisprudencial es claro cuando señala a *“peritos, testigos o cualquier tercero que deba*

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

ser citado al proceso”, por lo que el mismo no aplica en este caso en la medida que el señor NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ no es perito, testigo y menos un tercero, es la parte demandada. Y **en segundo lugar** debe entenderse que no es esta la razón por la cual la presente demanda será inadmitida, sino por no haber enviado la demanda y los anexos a los demandados a su dirección electrónica en el caso de JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA, y a su dirección física en el caso de NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ.

Por lo expuesto, se declarará inadmisibile la demanda propuesta y, en consecuencia, se otorgará el plazo previsto en la ley adjetiva, esto es, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante proceda de conformidad, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, corrigiendo la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL, para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos reseñados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por Estado N° 002

LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario

Subsanacion Demanda (2021-00015)

MANUEL DIAZ <manueldiaz1504@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyaca - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juangplazas@gmail.com <juangplazas@gmail.com> 3 archivos adjuntos (236 KB)

Escrito Subsanación Demanda.pdf; Constancia Envío Demanda y Anexos Demandado Juan Gabriel Plazas Sanabria.pdf; WhatsApp Image 2021-02-23 at 7.29.26 AM.jpeg;

Duitama, 23 de febrero de 2021

SEÑORES:

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama
Ciudad,

Ref: Subsanación Demanda

Cordial Saludo,

Por medio del presente de la manera más atenta y respetuosa, remito subsanación de demanda con los respectivos soportes de envío de la DEMANDA y SUS ANEXOS a los demandados dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. De igual forma del presente mensaje de datos se envía copia a la parte demandada de manera electrónica y física.

Sin otro particular agradezco la atención prestada,

Atentamente,

MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL
C.C. 1.018.443.593 de Bogotá D.C
T.P. 291.805 del C.S.J.
Apoderado Pte Demandante.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido por el Despacho mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2021 para subsanar la demanda y como quiera que se ha corregido satisfactoriamente el reparo formulado por el Juzgado concerniente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ y la dirección electrónica del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA, habrá de admitirse la misma a efectos de que sea tramitada bajo los lineamientos del Proceso Ordinario de Primera Instancia, atendiendo el lugar de prestación del servicio el cual conforme al hecho 4 de la demanda fue la ciudad de Nobsa, y la cuantía de sus pretensiones la cual estima en la suma de \$86.826.355.00, al tenor del art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

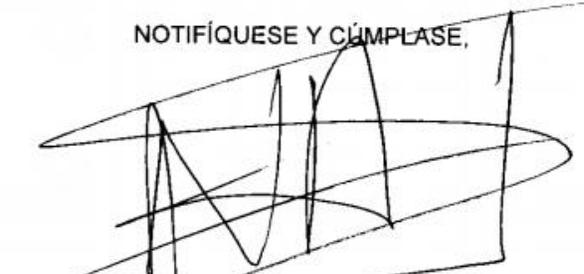
R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada por LIDIA STELLA JIMÉNEZ en contra de NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ y JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA. Désele el trámite de los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 74 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados y CÓRRASELES traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado judicial. Entréguesele copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder, relacionadas con el recuento fáctico expuesto por la parte demandante en el libelo demandatorio, esto de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 núm. 2 del art. 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por Estado N° 005

JEGP

LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el archivo 07 del expediente digital la constancia por medio de la cual la parte demandante acredita que efectuó la notificación personal del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA al correo electrónico juangplazas@gmail.com el cual figura en el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio que milita al folio 12 del archivo 01 del expediente digital, y frente al demandado NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ la notificación personal fue remitida a la dirección física del mismo.

Frente a lo anterior, es necesario advertir que el demandado NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ contestó la demanda a través de apoderado judicial; sin embargo, respecto al demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA es necesario señalar que, dentro del certificado de matrícula mercantil, éste dejó la anotación de NO AUTORIZAR la notificación personal a través de su correo electrónico y además no fue aportado al proceso constancia de que el demandado haya acusado recibido de la notificación enviada.

Respecto a lo anterior, debe ponerse de presente que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020 declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al igual que el párrafo del artículo 9 *ibídem*, y señaló en el numeral tercero de dicha sentencia lo siguiente: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por lo que en este caso, como ya se dijo anteriormente, el demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA no acusó recibido de la notificación enviada a través de mensaje de datos el 12 de marzo de 2021 y que además no autorizó la notificación personal a través del correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio, por lo que no es posible tenerlo por notificado conforme al mensaje de datos enviado por la parte demandante el 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, como quiera que el decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del CGP, la parte demandante debe llevar a cabo los trámites de notificación del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA con base en las referidas normas procesales.

Conforme a lo antes expuesto, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el acuse de recibido del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA del mensaje de datos enviado o para que, en

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

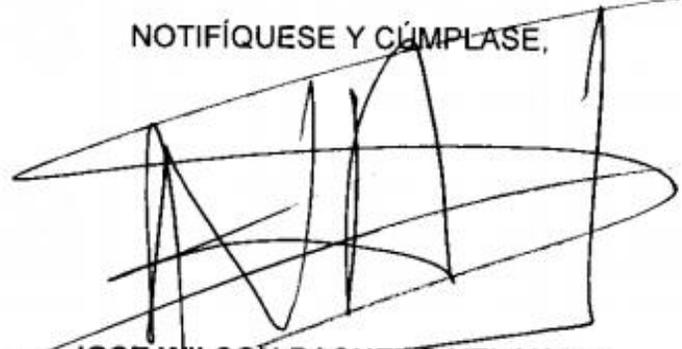
su defecto, lleve a cabo la diligencia la notificación personal del mismo conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales no fueron objeto de derogación expresa o tácita por parte del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al proceso la constancia de acuse de recibido por parte del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA del mensaje de datos remitido el 12 de marzo de 2021, o en su defecto lleve a cabo los trámites de notificación personal del mismo teniendo en cuenta lo señalados en los artículos 291 y 292 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Estado N° 015

JEGP

LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015
Demandante: Lidia Stella Jiménez
Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez con el informe que el apoderado de la parte demandante allega constancia de haber enviado la notificación al demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA. Sírvase proveer.

Duitama 21 de julio de 2021

JORGE ENRIQUE GALLO PICO
Sustanciador

Duitama, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que aportara al proceso la constancia de acuse de recibido por parte del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA del mensaje de datos remitido el 12 de marzo de 2021, o en su defecto llevara a cabo los trámites de notificación personal del mismo teniendo en cuenta lo señalados en los artículos 291 y 292 del CGP.

Pues bien, remite el profesional del derecho un mensaje al correo del juzgado en el cual anexa la constancia de haber remitido la notificación al correo electrónico juangplazas@gmail.com de propiedad del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA y afirma el togado que se adjunta “con el acuse de recibido”. Pues bien, de acuerdo a lo anterior, revisado el archivo 10 del expediente digital, encuentra el Despacho que aflora claro que el mensaje fue remitido a la dirección antes citada el día 21 de mayo de 2021, sin embargo, se advierte que la constancia que allega el abogado y que afirma es “el acuse de recibido” no corresponde a tal evento, dicha respuesta automática corresponde únicamente a la constancia de que el mensaje fue entregado con éxito en la dirección destinataria, pero no es un acuse de recibido que provenga del señor JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA.

Por lo anterior, nuevamente se insta al profesional del derecho a llevar a cabo la notificación del demandado PLAZAS SANABRIA teniendo en cuenta la sugerencia efectuada en la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, es decir, con base en lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo considerado en esta providencia.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00015

Demandante: Lidia Stella Jiménez

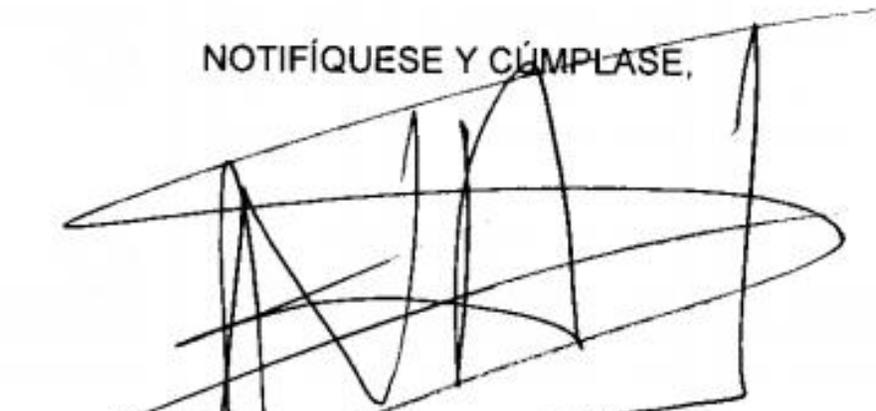
Demandados: Norberto Méndez Gómez y Juan Gabriel Plazas Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

SEGUNDO: Instar al profesional del derecho que representa a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado JUAN GABRIEL PLAZAS SANABRIA conforme a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por Estado N° 027

LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario

JEGP